

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA  
Y LAS «ASAMBLEAS DE DIOS EN ITALIA», EN APLICACION  
DEL ARTICULO 8, PARRAFO 3.º DE LA CONSTITUCION,  
29 de diciembre de 1986 \*

La República italiana y las «Asambleas de Dios en Italia» (A.D.I.), reconocidas como ente moral de culto por Decreto del Presidente de la República núm. 1.349, de 5 de diciembre de 1959, invocando el principio de libertad religiosa sancionado en la Constitución y los derechos de libertad de conciencia y de religión garantizados en la Declaración universal de los Derechos del hombre, en la Convención para la salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, ratificada por Ley número 848, de 4 de agosto de 1955, y posterior integración y ratificación y en los Pactos internacionales relativos a los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos de 1966, ratificados por Ley núm. 881, de 25 de octubre de 1977;

considerando que a tenor del artículo 8, párrafos 2.º y 3.º, de la Constitución, las confesiones religiosas tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, en cuanto no sean éstos contrastantes con el ordenamiento jurídico italiano y que sus relaciones con el Estado son reguladas por ley emanada en función de un previo acuerdo [intesa] con las respectivas representaciones;

juzgando que la legislación sobre cultos admitidos de 1929-30 no es idónea para regular las relaciones recíprocas;

reconocida la oportunidad de alcanzar el mencionado acuerdo;

convienen que la Ley de aprobación, en el sentido utilizado en el artículo 8 de la Constitución, el presente acuerdo sustituye a todos los efectos, en lo que respecta a las iglesias evangélicas asociadas en la A.D.I., la citada legislación sobre cultos admitidos.

En la consecución del presente acuerdo la República italiana toma nota de que:

las A.D.I., convencidas de que la fe no necesita la directa tutela penal, reafirmando el principio de que la tutela penal en materia religiosa debe ser actuada solamente a través de la protección del ejercicio de los derechos de libertad reconocidos y garantizados por la Constitución y no mediante la tutela específica del sentimiento religioso;

las A.D.I., en la convicción de que la educación y formación religiosa de los niños y de la juventud son de competencia específica de las familias y las iglesias, no solicita desarrollar en las escuelas gestionados por el Estado o por otros entes públicos, para aquellos que forman parte de las iglesias por ellas representadas, la enseñanza, la catequesis o la doctrina religiosa o práctica de culto.

Art. 1. Con la entrada en vigor de la Ley de aprobación del presente acuerdo, las disposiciones de la Ley núm. 1.159, de 24 de junio de 1929, y del Real Decreto número 289, de 28 de febrero de 1930, cesan de tener eficacia y aplicabilidad en relación con las iglesias cristianas evangélicas asociadas a las «Asambleas de Dios en Italia» (A.D.I.), de los institutos y obras que forman parte de ellas y de los órganos y personas que lo constituyen.

Art. 2. La República italiana reconoce la autonomía de las A.D.I. libremente organizadas según el propio ordenamiento y disciplinada por los propios estatutos.

La República italiana, de conformidad a los derechos inviolables del hombre garantizados por la Constitución, reconoce que el nombramiento de los ministros de culto, la organización comunitaria y los actos en materia disciplinar y espiritual, en el ámbito de las A.D.I., se desarrollan sin ingerencia estatal.

---

\* Traducción: I.C.I. y A.M.

Art. 3. Los militares que pertenezcan a las iglesias asociadas a las A.D.I. tienen derecho a participar, en los días y en las horas fijadas, en las actividades religiosas y eclesiásticas evangélicas que se desarrollen en la localidad en que residan por razón de su servicio militar.

Cuando no existan iglesias asociadas a las A.D.I. en el lugar donde presten el servicio, los militares miembros de tales iglesias podrán obtener, respetando las exigencias particulares de su servicio, el permiso de frecuentar la iglesia más próxima en el ámbito provincial, previa declaración de los órganos eclesiásticos competentes.

Cuando en el ámbito provincial no exista actividad de las iglesias asociadas a las A.D.I. y sea pedido, los ministros inscritos en el elenco general de las A.D.I. y competentes por razón del territorio, pueden desarrollar reuniones de culto para los militares interesados. El mando militar competente, hechas las salvedades de las imprescindibles exigencias del servicio, pone a disposición los locales necesarios y consiente la colocación de los oportunos avisos.

En caso de fallecimiento en servicio de los militares que formen parte de las iglesias asociadas a las A.D.I., el mando militar competente adoptará, de acuerdo con los familiares del difunto, las medidas necesarias para que las exequias sean celebradas por un ministro de las A.D.I. Los ministros inscritos en el elenco general de las A.D.I. que presten servicio militar estarán en condiciones de poder desarrollar, conjuntamente a las obligaciones del servicio, su ministerio de asistencia espiritual a los militares que la soliciten.

Art. 4. La asistencia espiritual de los pacientes que formen parte de las iglesias asociadas a las A.D.I. o de otros pacientes que lo soliciten, en las instalaciones hospitalarias, en las casas de cura o de reposo y en los pensionados, estará asegurada por los ministros inscritos en el elenco general de las A.D.I.

El acceso de tales ministros a los mencionados institutos es a tal fin libre y sin limitación de horario. El acceso será asimismo consentido a los diáconos provistos de la necesaria autorización expedida por los órganos competentes de las A.D.I.

Las direcciones de tales institutos estarán obligadas a comunicar a los mencionados ministros la petición de asistencia espiritual recibidas de los pacientes.

Art. 5. Para la aplicación de los artículos 3 y 4 las A.D.I. expedirán certificación de la cualificación de ministros de culto o de diácono.

Art. 6. En los institutos penitenciarios está asegurada la asistencia espiritual a través de los ministros de culto designados por las A.D.I.

A tal fin las A.D.I. notificarán a la autoridad competente el elenco de ministros de culto, inscritos en los registros de las A.D.I., y competentes por el territorio, responsables de la asistencia en los institutos penitenciarios situados en la circunscripción de las autoridades estatales competentes. Tales ministros responsables están comprendidos entre quienes pueden visitar aquellos institutos sin autorización particular. La asistencia espiritual se desarrolla en los institutos mencionados a solicitud de los detenidos o de sus familias o por iniciativa de los ministros de culto, en locales idóneos puestos a disposición por el director del instituto penitenciario.

El director del instituto informará de todas las solicitudes provenientes de los detenidos al ministro de culto responsable, competente por el territorio.

Art. 7. Los gastos financieros para el desarrollo de la asistencia espiritual a la que se refieren los artículos 3, 4 y 6 será de exclusivo cargo de los órganos competentes de las A.D.I.

Art. 8. La República italiana, a fin de garantizar la libertad de conciencia de todos, reconoce a los alumnos de las escuelas públicas no universitarias el derecho de no asistir a las enseñanzas religiosas. Tal derecho será ejercitado en el sentido que

marquen las leyes del Estado sobre los alumnos o de aquellos órganos a los cuales compete la potestad sobre ellos.

Para dar eficacia real al ejercicio de tal derecho, el ordenamiento escolar preverá que la enseñanza religiosa no tenga lugar en horarios que tengan efectos en cualquier modo discriminatorios para los alumnos y que no sean previstas formas de enseñanza religiosa difusa en el desarrollo de los programas de otras asignaturas. En todo caso, no podrán ser exigidas a los alumnos prácticas religiosas o actos de culto.

**Art. 9.** La República italiana, para garantizar el carácter pluralístico de la escuela, asegura a los encargados de las iglesias asociadas a las A.D.I., designados por el Consejo General, el derecho a atender a eventuales solicitudes provenientes de los alumnos, de sus familias, o de los órganos escolares, en orden al estudio del hecho religioso y de sus implicaciones. Tal actividad se inserta en el ámbito de las actividades culturales previstas en el ordenamiento escolar.

Los gastos financieros serán a cargo de los órganos competentes de las A.D.I.

**Art. 10.** Los edificios abiertos al culto público de las iglesias asociadas a las A.D.I. no pueden ser ocupados, requisados, expropiados o demolidos si no es por graves razones y previo acuerdo con el Presidente de las A.D.I.

La fuerza pública, salvo casos de urgente necesidad, no puede entrar en los edificios abiertos al culto público para el ejercicio de sus funciones propias, sin previo aviso a los ministros de cada iglesia.

**Art. 11.** La República italiana reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados ante los ministros de culto de las A.D.I. que tengan nacionalidad italiana a condición de que el acto sea transcrito en los Registros del estado civil, previa publicación en el Ayuntamiento.

Aquellos que pretendan celebrar el matrimonio según el apartado precedente deben comunicar tal intención al oficial del estado civil al cual solicitarán la publicación, indicando al mismo el nombramiento del ministro de culto certificado para tal función por el Presidente de las A.D.I.

El oficial del estado civil que haya procedido a las publicaciones solicitadas por los contrayentes, certifica que nada se opone a la celebración del matrimonio según la normativa vigente y lo acredita en un documento [nulla osta] que expide a los contrayentes en doble original.

El documento [nulla osta], además de indicar que la celebración se hará de conformidad a lo previsto en el párrafo primero y en el municipio indicado por los contrayentes, debe indicar que les han sido explicados, por el funcionario antes indicado, los derechos y deberes de los cónyuges, leyéndoles los artículos del Código civil correspondientes.

El ministro de culto ante el que tenga lugar la celebración unirá el documento [nulla osta] emitido por el oficial del estado civil al acta del matrimonio, que redactará en doble original inmediatamente después de la celebración.

En el plazo de cinco días a partir de la celebración, el ministro de culto ante el que ha tenido lugar, transmitirá al oficial del estado civil del municipio, un original del acta del matrimonio para su inscripción.

Una vez constatada la regularidad del acta y la autenticidad del documento [nulla osta] el oficial del estado civil efectuará la transcripción en el plazo de veinticuatro horas desde la recepción del acta y lo comunicará al ministro de culto.

El matrimonio tendrá efectos civiles desde el momento de la celebración, incluso si el oficial del estado civil que haya recibido el acta, hubiera omitido la transcripción en el término prescrito.

**Art. 12.** Las «Asambleas de Dios en Italia», ente moral reconocido mediante Decreto del Presidente de la República núm. 1.349, de 5 de diciembre de 1959, persiguen

fin de culto, de instrucción y de beneficencia, sea directamente, sea a través de iglesias, institutos u obras previstas en el Estatuto de las A.D.I. y gestionadas por las mismas.

Las actividades de instrucción y de beneficencia, desarrolladas por las A.D.I. de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, estarán sujetas, respetando la autonomía y los fines de las mismas, a las leyes civiles concernientes a las mismas actividades desarrolladas por entes no eclesiásticos.

Las iglesias, institutos y obras gestionadas por las A.D.I. actuarán bajo el control de las mismas y sin ingerencia por parte del Estado, de las Regiones y de otros entes territoriales.

Art. 13. Permaneciendo firme la personalidad jurídica de las «Asambleas de Dios en Italia», ente moral reconocido mediante Decreto del Presidente de la República número 1.349, de 5 de diciembre de 1959, con la entrada en vigor de la Ley de aprobación del presente acuerdo, serán reconocidos civilmente los siguientes entes eclesiásticos con finalidad de culto, los cuales desarrollan también otras actividades de conformidad a lo establecido en el artículo 14:

- 1) Instituto evangélico «Betania-Emmaus», con sede en Guidonia-Montecelio, barrio [frazione] Torlupara.
- 2) Instituto evangélico «Eben-Ezer», con sede en Corato.
- 3) Instituto evangélico «Betesda», con sede en Giarre, barrio Macchia.

Los estatutos de tales entes serán depositados en el Ministerio del Interior.

Las transferencias de bienes inmuebles separados del patrimonio de las A.D.I. y asignados a los entes a los que se refiere el presente artículo y las restantes actuaciones, necesarias de conformidad a la ley, efectuadas en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la ley de aprobación del presente acuerdo, quedarán exentos de cualquier tributo o gasto.

Art. 14. Las A.D.I. toman nota que a efectos de las leyes civiles se consideran en todo caso:

a) Actividades religiosas o de culto aquellas dirigidas a la predicación del Evangelio, al ejercicio del culto y a la cura de las almas, a la formación de ministros de culto, a objetivos misioneros, a la educación cristiana.

b) Actividades distintas de las de religión o de culto, las de asistencia, beneficencia, instrucción, educación y cultura y, en todo caso, las actividades comerciales o con fines de lucro.

Art. 15. La gestión ordinaria y los actos de administración extraordinaria de los entes a los que se refieren los artículos 12 y 13 se realizarán bajo el control de los órganos competentes de las A.D.I. y sin ingerencia por parte del Estado.

Para las adquisiciones de bienes inmuebles, la aceptación de donaciones, herencias y legados por parte de tales entes se aplicarán las disposiciones de las leyes civiles relativas a las personas jurídicas.

Art. 16. Los entes a los que se refieren los artículos 12 y 13 están sujetos al régimen tributario previsto por las leyes del Estado.

Art. 17. El ente moral «Asambleas de Dios en Italia» y los restantes entes de las A.D.I. civilmente reconocidos deberán inscribirse, a efectos civiles, en el Registro de las personas jurídicas en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de aprobación del presente acuerdo.

Con las indicaciones prescritas por los artículos 33 y 34 del Código civil, en el Registro de las personas jurídicas deberán figurar las normas de funcionamiento y los poderes de los órganos representativos del ente.

Transcurrido el plazo al que se refiere el primer párrafo, los entes eclesiásticos sólo podrán concluir negocios jurídicos previa inscripción en el Registro de las personas jurídicas.

Art. 18. Cualquier modificación sustancial del fin, del destino del patrimonio o del modo de existencia de un ente de las A.D.I. civilmente reconocido adquirirá eficacia civil mediante reconocimiento por Decreto del Presidente de la República, oído el parecer del Consejo de Estado.

En caso de modificación que haga perder al ente uno de los requisitos prescritos para su reconocimiento puede ser revocado el propio reconocimiento, mediante Decreto del Presidente de la República, oído el representante del ente moral «Asambleas de Dios en Italia» y oído el parecer del Consejo de Estado.

La notificación de la revocación de la elección de un ente por parte del órgano competente de las A.D.I., determinará la cesación, mediante disposición estatal, de la personalidad jurídica del propio ente.

La devolución de los bienes del ente suprimido o extinto se realizará de conformidad a lo establecido en las disposiciones de las A.D.I., dejando a salvo la voluntad de los causantes, los derechos de terceros y las disposiciones estatutarias y observadas, en caso de transferencia a otro ente, las leyes civiles relativas a las adquisiciones de personas jurídicas.

Art. 19. Son reconocidos los diplomas de formación teológica y de cultura bíblica, expedidos por el Instituto Bíblico Italiano, según el vigente Reglamento, al fin de los cursos trienales, a los estudiantes en posesión del título de estudio en una escuela secundaria superior.

Los reglamentos vigentes y sus eventuales modificaciones serán comunicadas al Ministerio de Instrucción Pública.

Los estudiantes del predicho Instituto podrán disfrutar de las mismas prórrogas del servicio militar concedidas a los estudiantes de escuelas universitarias de igual duración.

La gestión y la regulación del Instituto, así como el nombramiento del personal enseñante corresponden a los órganos competentes de las A.D.I. y a su cargo correrán las correspondientes obligaciones financieras.

Art. 20. La fijación de carteles y la distribución de publicaciones y de impresos relativos a la vida religiosa y la misión de las iglesias de las A.D.I., efectuados en el interior y en la entrada de los lugares de culto y de las pertinentes obras religiosas, así como las colectas realizadas en dichos lugares, continuarán realizándose sin autorización ni cualquier otra ingerencia por parte de los órganos del Estado y continuarán exentas de cualquier tributo.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento radiotelevisivo se informa en los principios de libertad de manifestación del pensamiento y de pluralismo establecidos por la Constitución, en el marco de la planificación de las frecuencias se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas por las emisoras gestionadas por las iglesias asociadas a las A.D.I. que operen en el ámbito local relativas a la disponibilidad de ámbitos de difusión idóneos para favorecer la economía de la gestión y una adecuada pluralidad de emisoras de conformidad a la disciplina del sector.

Se reconoce a los encargados de las A.D.I. la libertad de distribuir gratuitamente en lugares públicos Biblias y otras publicaciones de carácter religioso sin necesidad de autorización específica o de pago de algún tributo local.

Art. 21. Teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 26 del Estatuto de las A.D.I., las iglesias asociadas para la consecución de los objetivos del propio ente, se mantienen con ofrendas voluntarias de fieles, a partir del año fiscal de 1989, las

personas físicas podrán deducir de su renta, a los efectos del impuesto sobre la renta de personas físicas, los donativos en dinero, hasta un importe máximo de dos millones de liras, a favor del ente moral A.D.I. al que se refiere el artículo 12 para la sustentación de los ministros de culto de las A.D.I. y para finalidades culto, de cura de almas y de administración eclesiástica.

Las relativas modalidades serán determinadas mediante Decreto del Ministro de Finanzas.

Art. 22. Las cantidades pagadas por las A.D.I. para la sustentación total o parcial de los propios ministros de culto serán equiparadas, a efectos fiscales, a los ingresos por trabajo por cuenta ajena.

Las A.D.I. realizarán las retenciones fiscales sobre tales asignaciones que prevean las disposiciones tributarias sobre la materia.

Art. 23. A partir del ejercicio fiscal de 1980 las A.D.I. participarán en el reparto de la cuota, equivalente a 8 por 1.000 del impuesto sobre la renta de las personas físicas, liquidada sobre la base de las declaraciones anuales, destinando las sumas entregadas a tal título por el Estado, a actuaciones sociales y humanitarias así como a favor de países del tercer mundo.

Los destinos a los que se refiere el párrafo precedente vendrán establecidos sobre la base de las opciones expresadas por los contribuyentes en su declaración anual sobre la renta. En el caso de que el contribuyente no exprese su opción, las A.D.I. renuncian a la cuota correspondiente a tales opciones en favor de la gestión estatal, permaneciendo tal cantidad de la exclusiva propiedad del Estado.

A partir del ejercicio fiscal de 1933 el Estado entregará anualmente, en el mes de junio, a las A.D.I. la suma a la que se refiere el primer párrafo, calculada sobre el importe liquidado sobre la base de las declaraciones anuales correspondientes al tercer período impositivo precedente con destino a las A.D.I.

La cuota a la que se refiere el primer párrafo es la determinada en el artículo 47 de la Ley núm. 222, de 20 de mayo de 1985.

Art. 24. A partir de 1989, al término de cada trienio, una comisión paritaria, nombrada por la autoridad gubernativa y por el Consejo General de las Iglesias, órgano representativo de las A.D.I., procederá a la revisión del importe deducible al que se refiere el artículo 21 y a la valoración del rendimiento de la cuota del I.R.P.F. al que se refiere el artículo 23, con la finalidad de proponer eventuales modificaciones.

Art. 25. El Presidente de las A.D.I. entregará anualmente al Ministerio del Interior una rendición de cuentas relativas a la efectiva utilización de las sumas a las que se refieren los artículos 21 y 23 y difundirá la información adecuada.

Tal rendición de cuentas deberá precisar en todo caso:

a) El número de ministros de culto a los cuales se les ha asegurado una remuneración completa y el de aquéllos a los cuales se les ha asegurado únicamente una parte.

b) La cantidad total a la que se refiere el artículo 21 destinada a la sustentación de ministros de culto, así como el montante de las retenciones fiscales realizadas sobre tales sumas.

c) Las inversiones realizadas para las restantes finalidades previstas en el artículo 23.

Art. 26. La República italiana y las A.D.I. se comprometen a colaborar en la tutela y mejora de los bienes que forman el patrimonio artístico y cultural de las A.D.I.

Art. 27. Las autoridades competentes, al dictar las normas de ejecución de la Ley de aprobación del presente acuerdo, tendrán en cuenta las exigencias a ellas manifestadas por las A.D.I. y realizarán, si fuera necesario, las oportunas consultas.

Art. 28. Toda norma contraria al presente acuerdo dejará de tener eficacia frente a las iglesias, institutos y obras de las A.D.I. así como de los órganos y las personas que los constituyen, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de aprobación del propio acuerdo, de conformidad al artículo 8 de la Constitución.

Art. 29. Las partes someterán a nuevo examen el contenido del presente acuerdo, al décimo año de la entrada en vigor de la Ley de aprobación del propio acuerdo, de conformidad al artículo 8 de la Constitución.

Si durante este plazo una de las partes reconociera la oportunidad de modificar el texto del presente acuerdo, las partes volverán a convocarse con tal finalidad. Se procederá a las modificaciones mediante la estipulación de un nuevo acuerdo y con la consiguiente presentación al Parlamento del correspondiente Proyecto de Ley de aprobación de conformidad al artículo 8 de la Constitución.

Con motivo de Proyectos de Ley relativos a materias que impliquen relaciones de las iglesias asociadas a las A.D.I. con el Estado, se promoverán previamente los acuerdos correspondientes, de conformidad al artículo 8 de la Constitución.

Art. 30. El Gobierno presentará al Parlamento el correspondiente Proyecto de Ley de aprobación del presente Acuerdo, de conformidad al artículo 8 de la Constitución.

El Presidente del Consejo,  
Hon. BETTINO CRAXI

El Presidente de las A.D.I.,  
PASTOR FRANCESCO TOPPI